



# Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general  
25 de octubre de 2017  
Español  
Original: ruso

**Asamblea General**  
**Septuagésimo segundo período de sesiones**  
Tema 99 l) del programa  
**Desarme general y completo: aplicación de la**  
**Convención sobre la Prohibición del Desarrollo,**  
**la Producción, el Almacenamiento y el Empleo**  
**de Armas Químicas y sobre su Destrucción**

**Consejo de Seguridad**  
**Septuagésimo segundo año**

## **Carta de fecha 24 de octubre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas\***

Tengo el honor de transmitir adjunta la evaluación de la Federación de Rusia sobre los métodos de investigación empleados por la Misión de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas para la determinación de los hechos en relación con un incidente de presunto uso de armas químicas en la localidad de Jan Shaijun (República Árabe Siria) el 4 de abril de 2017 (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 99 l) del programa, y del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* V. Nebenzia

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 8 de noviembre de 2017; publicado anteriormente con la signatura [A/C.1/72/3-S/2017/897](#).



**Anexo de la carta de fecha 24 de octubre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

**Evaluación de los métodos empleados en la investigación del presunto uso de armas químicas en Jan Shaijun el 4 de abril de 2017**

*En relación con la Nota de la Secretaría Técnica de la OPAQ (en adelante, “la Secretaría”), titulada “Further clarifications why the OPCW Fact-Finding Mission did not deploy to Khan Shaykhun” (Más aclaraciones sobre por qué la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ no se desplegó en Jan Shaijun) (S/1545/2017, de 17 de octubre de 2017, en adelante “la Nota”).*

Es bien sabido que las investigaciones en casos de presunto uso de armas químicas deben llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la parte XI del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención sobre las Armas Químicas y los procedimientos que han de ser establecidos por el Director General (parte XI, párr. 1).

Durante la investigación, las muestras de importancia incluyen las sustancias químicas tóxicas, los restos de municiones y dispositivos, y las muestras ambientales y biomédicas (parte XI, párr. 17). El principio básico de una investigación es el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia establecidos en la Convención sobre las Armas Químicas, el manual de la OPAQ, incluido el documento de la Secretaría titulado “The chain of custody and documentation for OPCW samples on-site” (La cadena de custodia y la documentación para las muestras de la OPAQ *in situ*), de fecha 12 de agosto de 2013, según el cual en caso de que la integridad de una muestra sea cuestionable (cuando ha habido un momento en que la muestra no haya estado bajo la custodia de la OPAQ) ... esa muestra no será aceptada para los fines de verificación de la OPAQ. Como se señala en el informe de la Misión de Determinación de los Hechos (S/1510/2017, de 29 de junio de 2017), ese principio no se observó en relación con las muestras facilitadas por los entrevistados (el grupo no mantuvo la totalidad de la cadena de custodia). Por lo tanto, a nuestro pesar, con arreglo al documento mencionado, no podemos aceptar el argumento de que “la Misión de Determinación de los Hechos, según proceda, se adhiere a las directrices y procedimientos más estrictos de la OPAQ, en particular a los relativos a la cadena de custodia ... desde el momento de la reunión o recepción de pruebas, incluidas muestras, por la Misión de Determinación de los Hechos” (párrafo 7 de la Nota).

Las únicas pruebas materiales reunidas por los expertos de la Misión de Determinación de los Hechos (incluso en el territorio de un “país vecino”) son muestras biomédicas. Sin embargo, esas pruebas demuestran únicamente que las víctimas estuvieron expuestas al sarín o a una sustancia parecida al sarín. No dan ninguna respuesta a las preguntas sobre dónde y en qué circunstancias ocurrió la exposición, como tampoco sobre quiénes eran realmente esas personas (los “donantes”).

Como se señala en la Nota, el Director General, refiriéndose a la situación de seguridad desfavorable, decidió que la Misión de Determinación de los Hechos no realizaría una visita sobre el terreno a Jan Shaijun. Por lo tanto, “el grupo no pudo ... observar, evaluar o registrar el lugar del presunto incidente, no pudo recabar

directamente información de otros testigos, y no pudo recoger muestras ambientales y/o restos de las presuntas municiones” (párrafo 3.13 del informe, S/1510/2017, de 29 de junio de 2017). En consecuencia, la única conclusión posible es que la Misión de Determinación de los Hechos no logró obtener pruebas materiales fundamentales.

Por consiguiente, todas las demás conclusiones de su labor no están basadas en pruebas primarias sino en pruebas indirectas, la gran mayoría de las cuales fueron facilitadas a la Misión de Determinación de los Hechos por personas de las fuerzas de la oposición hostiles al Gobierno de Siria y por ONGs completamente desacreditadas, como los “Cascos Blancos”.

Teniendo presente que el párrafo 6 de la resolución [2209 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad y el párrafo 7 de la resolución [2235 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad contienen un llamamiento a todas las partes en Siria para que presten su plena cooperación a la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ, se puede afirmar claramente que los grupos armados que controlaban la zona en la que se empleó el sarín el 4 de abril de 2017 y que no proporcionaron acceso a los expertos internacionales en realidad no estaban interesados en que se realizara una investigación exhaustiva. Es desconcertante que en el informe presentado al Consejo Ejecutivo de la OPAQ, que luego fue remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, la Misión ni siquiera mencione a las fuerzas que denegaron el acceso al grupo, a pesar de las seguridades ofrecidas por el Coordinador General del “Comité Superior de Negociación de la Oposición Siria”, Riyad Hijab, al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A diferencia de Jan Shaijun, las condiciones de seguridad en ningún caso pueden servir para justificar la negativa por parte de la Misión a visitar la base aérea de Shayrat. Ya a comienzos de abril, el Gobierno de Siria dio garantías oficiales para proporcionar acceso seguro a esas instalaciones. Además, Damasco exigió que esa visita se organizara inmediatamente, lo que confirma la disposición a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 12 del mandato de la Misión de Determinación de los Hechos (Anexo de la Nota de la Secretaría de la OPAQ (S/1255/2015) de 10 de marzo de 2015) y el párrafo 15 de la parte XI del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención sobre las Armas Químicas. Establece claramente que el grupo de inspección (de la OPAQ) tendrá derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran haber sido afectadas por el presunto empleo de armas químicas, así como a los lugares que considere pertinentes para la investigación eficaz del presunto empleo de armas químicas. Además, como se describe de manera razonable en la Nota (párrafo 4), el requisito de que la Misión de Determinación de los Hechos “estudie toda la información disponible relativa a las denuncias de empleo de armas químicas en Siria” también está presente en las decisiones del Consejo Ejecutivo de la OPAQ EC-M-48/DEC.1, de 4 de febrero de 2015, y EC-M-50/DEC.1, de 23 de noviembre de 2015, así como en la resolución [2209 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Estos últimos documentos confieren a la Misión de Determinación de los Hechos unas atribuciones mucho más amplias que las previstas en su mandato. No obstante, la Misión de Determinación de los Hechos ni siquiera consideró necesario analizar, confirmar o desmentir la información proporcionada por algunos Estados Miembros acerca del presunto lanzamiento de municiones que contenían sarín por aviones sirios desde la base aérea Shayrat.

Es evidente que la Misión de Determinación de los Hechos eludió cumplir su mandato de proporcionar a Damasco duplicados de todas las muestras ambientales y

biomédicas recogidas, según la oposición, en Jan Shaijun. La disposición sobre el suministro de duplicados está consagrada en el párrafo 14 del mandato de la Misión de Determinación de los Hechos y en el párrafo 18 de la parte XI del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención sobre las Armas Químicas. Los procedimientos específicos están regulados por el documento de la OPAQ titulado “Standard operating procedure Off-Site Analysis of Authentic Samples” (Procedimiento operativo estándar para el análisis *ex situ* de muestras auténticas), de 1 de noviembre de 2011. No obstante, no se ha cumplido este requisito, lo que a su vez ha impedido que Siria concluya la investigación nacional del incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de la Convención sobre las Armas Químicas.

La Convención exige que el Estado en el que ha ocurrido el incidente de uso de armas químicas preste asistencia a las actividades de investigación de la OPAQ. La Secretaría ha de crear condiciones favorables para la cooperación del Estado Parte objeto de inspección.

En el caso de Jan Shaijun, prácticamente se privó a la parte siria de la posibilidad de prestar asistencia a la Secretaría en la parte de la investigación que se llevó a cabo en el territorio de un “país vecino”, a pesar de que era una obligación de la República Árabe Siria en virtud de la Convención. Esto último crea una impresión: en el curso de la investigación se consideró que el Gobierno sirio estaba involucrado en el incidente, cuando se suponía que el grupo de la Misión debía “abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones”, tal como se prevé en el párrafo 6 del mandato de la Misión de Determinación de los Hechos.

Además, el hecho de que el establecimiento de la identidad de los entrevistados (testigos/víctimas) en un “Estado vecino”, así como su relación con el lugar del incidente químico en Jan Shaijun se llevara a cabo sin ninguna participación de las autoridades oficiales de la República Árabe Siria plantea muchas interrogantes respecto de la credibilidad de la información recibida de esas personas.

Lamentablemente, la Secretaría ha seguido la práctica mencionada —en lo que respecta a sus contactos con el Gobierno sirio— en la investigación del presunto incidente ocurrido en la localidad siria de Al-Lataminah el 30 de marzo de 2017.

La investigación de la OPAQ hubiera sido más objetiva y exhaustiva si la Misión de Determinación de los Hechos, de conformidad con el párrafo 8 del mandato de la Misión, así como con el párrafo 44 de la Convención sobre las Armas Químicas (sobre la responsabilidad del Director General en el nombramiento del personal), se hubiese compuesto de forma equilibrada y sobre una base geográfica lo más amplia posible. Contrariamente a la petición formulada por la Federación de Rusia en el 54° período de sesiones del Consejo Ejecutivo, la Secretaría no ha revelado la lista de países que están representados en la Misión. Aunque parecería muy útil que el Consejo Ejecutivo supiera si la Misión tiene representantes de los países involucrados en el conflicto sirio.

Por último, el imperativo de enviar a inspectores de la OPAQ para visitar la base aérea de Shayrat deriva incluso de las disposiciones de la decisión adoptada en el 83° período de sesiones del Consejo Ejecutivo (EC-83/DEC.5, de 11 de noviembre de 2016), que fue impuesta al Consejo Ejecutivo por algunos Estados miembros mediante procedimientos de votación. De conformidad con el párrafo 10 de la citada decisión, la Secretaría conservará y analizará prontamente cualesquiera

información o materiales, incluidas muestras del programa sirio de armas químicas que considere pertinentes a denuncias existentes o futuras de posesión o empleo de armas químicas. Para aplicar esta decisión, el Director General anunció en su informe EC-86/DG.21, de 21 de septiembre de 2017, que la Secretaría había comenzado el proceso de analizar esa información y esos materiales, incluidas las muestras. A este respecto, surge la pregunta de si la renuencia de la Secretaría a comprobar la información sobre la presencia de sarín en la base aérea de Shayrat deriva de la aceptación, no solo por parte del grupo de la Misión sino también ahora de la Secretaría, de que no hay razones fundadas para creer que la base aérea es pertinente a las denuncias de posesión o empleo de armas químicas. De no ser así, sería conveniente que la Secretaría empezara de inmediato a aplicar la mencionada disposición de la decisión, lo que por defecto supondría organizar una inspección de la base aérea de Shayrat y recoger las muestras correspondientes *in situ*.

---